



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.1.2006
COM(2006) 31 final

2004/0117 (COD)

Propuesta modificada de

RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y DE LA DIGNIDAD
HUMANA Y AL DERECHO DE RÉPLICA EN RELACIÓN CON LA
COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA EUROPEA DE SERVICIOS
AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE)

Propuesta modificada de

RECOMENDACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y DE LA DIGNIDAD HUMANA Y AL DERECHO DE RÉPLICA EN RELACIÓN CON LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA EUROPEA DE SERVICIOS AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN

1. ANTECEDENTES

Transmisión de la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo COM(2004) 341 final – 2004/0117 (COD) con arreglo al artículo 157, apartado 1, del Tratado	7 de mayo de 2004
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo	9 de febrero de 2005
Dictamen del Comité de las Regiones	no emitido
Dictamen del Parlamento Europeo – primera lectura	7 de septiembre de 2005

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Se propone una Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información. La propuesta responde al segundo informe de evaluación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL PARLAMENTO

3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

Enmienda 1, que limita el ámbito de aplicación de la Recomendación a la «*industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea*».

Enmienda 21, que afirma que la Recomendación no impedirá en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus disposiciones constitucionales ni otras disposiciones legislativas, ni mantener su práctica jurídica en el ámbito de la libertad de expresión.

Enmienda 25, que afirma que los Estados miembros deben responsabilizar a los profesionales, intermediarios y usuarios de los nuevos medios de comunicación, tales como Internet, mediante: el impulso a los esfuerzos de vigilancia y denuncia de las páginas consideradas ilícitas; la redacción de un código de conducta en colaboración con los profesionales y las autoridades reguladoras a los niveles nacional y europeo; y alentando al sector de los servicios audiovisuales y de información en línea a evitar la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en todos los servicios audiovisuales y de información y a luchar contra tal discriminación, dentro del respeto de la libertad de opinión y de prensa.

Enmienda 35, que recomienda que los Estados miembros presenten a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas en aplicación de la Recomendación, dos años después de su adopción.

3.2. Enmiendas aceptadas parcialmente o en cuanto al fondo por la Comisión

En lo que se refiere a los derechos de los niños, la Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 2, siempre que se suprima la parte: *«incorporada en la parte II del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa»*. Esta supresión resulta necesaria, dado que no puede hacerse aún ninguna referencia al Tratado por el que se establece una Constitución.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 4, siempre que se suprima la parte: *«La dignidad humana es inalienable; no admite ninguna exclusión ni limitación y constituye el fundamento y el origen de todos los instrumentos jurídicos desarrollados a escala nacional e internacional para la protección de los derechos humanos»*.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 6, siempre que se suprima la parte: *«adoptando medidas contra la circulación de contenidos ilegales»*. Esta supresión resulta necesaria, dado que la adopción de tales medidas corresponde al tercer pilar.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 7, siempre que se modifique así su redacción: *«Debido al desarrollo **continuo** de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, es urgente que la Comunidad Europea asegure de forma completa y adecuada la protección de los intereses de los **ciudadanos** en este ámbito, mediante la adopción de una Directiva que garantice en todo su territorio, por una parte, la libre difusión y la libre prestación de servicios de la información y, por otra, que los contenidos son lícitos, respetan el principio de la dignidad humana y no perjudican el desarrollo integral de los menores»*.

La Comisión puede aceptar la enmienda 8, siempre que se modifique así su redacción: *«La Recomendación 98/560/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana, es el primer instrumento jurídico a escala comunitaria **que se refiere a cuestiones relacionadas con la protección de los menores y de la dignidad humana en relación con los servicios audiovisuales y de información que se ofrecen al público, cualquiera que sean las formas de difusión**. El artículo 22 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la televisión sin fronteras ya abordaba específicamente la cuestión de la protección de los menores y de la dignidad*

humana en las actividades de difusión de radio y televisión». Esto permite adecuarla más al considerando 5 de la Recomendación de 1998.

La Comisión puede aceptar la enmienda 9, siempre que se añada la siguiente parte: **«Tales acciones deben tener en cuenta el equilibrio entre el principio de protección de la dignidad humana y el principio de libertad de expresión, en particular en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados miembros de definir el concepto de incitación al odio o discriminación de conformidad con su legislación nacional y sus valores morales.»**

La Comisión puede aceptar la enmienda 10, siempre que se modifique así su redacción: **«Se sugiere que el Consejo y la Comisión presten una atención especial a la aplicación de la presente Recomendación cuando procedan a la revisión, negociación o conclusión de nuevos acuerdos de asociación o nuevos programas de cooperación con terceros países, habida cuenta del carácter mundial de los productores, difusores o proveedores de contenidos audiovisuales y de acceso a Internet.»**. Esta modificación resulta necesaria, dado que, en el contexto de las negociaciones con terceros países, la Comisión trabaja en el marco de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo, aparte de otras restricciones.

La Comisión puede aceptar la enmienda 11, siempre que se suprima la parte: *«sabiendo que la prevención y un mejor control parental seguirán siendo la mejor protección frente a los peligros de Internet»*. La frase *«seguirán siendo la mejor»* es demasiado incondicional y, por consiguiente, inadecuada.

La Comisión puede aceptar la enmienda 12, siempre que se modifique así su redacción: *«De manera general, la autorregulación del sector audiovisual constituye un medio eficaz adicional, pero no suficiente, para proteger a los menores frente a los mensajes de contenido perjudicial. El desarrollo de un espacio europeo en materia audiovisual, basado en la libertad de expresión y el respeto de los derechos de los ciudadanos, debería apoyarse en un diálogo continuo entre los legisladores nacionales y europeos, las autoridades reguladoras, las industrias del sector, las asociaciones, los ciudadanos y la sociedad civil.»*

La Comisión puede aceptar la enmienda 14, siempre que se modifique así su redacción: *«En la consulta pública sobre la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Directiva «Televisión sin fronteras») se sugirió que, entre los temas que debía abordar la Recomendación 98/560/CE, se incluyera la necesidad de adoptar **medidas en relación con la alfabetización mediática**»*. «Alfabetización mediática» es el término más preciso.

La Comisión puede aceptar la enmienda 15, siempre que se añada la palabra **«existentes»** tras las palabras *«entre los organismos autorreguladores y correguladores»*.

La Comisión puede aceptar la Enmienda 16, siempre que se modifique así su redacción: *«(8) Tal como se sugirió durante la consulta pública realizada sobre la Directiva 97/36/CE, conviene que el derecho de réplica o las **medidas equivalentes se apliquen** a todos los medios de comunicación en línea tomando en consideración las características respectivas del medio y del servicio.»*

La Comisión puede aceptar la enmienda 18, siempre que se modifique así su redacción: *«Al presentar su propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su prestación, la Comisión hizo notar que la imagen de los sexos que se presenta en los medios de comunicación y en la publicidad plantea importantes cuestiones sobre la protección de la dignidad de los hombres y las mujeres, pero llegó a la conclusión de que, en consideración de otros derechos fundamentales y, en particular, de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, **no sería adecuado abordar tales cuestiones en la propuesta, pero que tomaba nota de ellas y, en caso necesario, adoptaría las medidas adecuadas.**».*

La Comisión puede aceptar la enmienda 19, siempre que se suprima la parte: *“Aun cuando se excluyan las medidas de carácter normativo, nada impide a los medios incorporar prohibiciones de discriminación en los códigos deontológicos o aplicarlas con independencia de éstos»,* así como la expresión *«por ello»* en la frase siguiente.

La Comisión puede aceptar la enmienda 20, siempre que se suprima la parte *«como periódicos, revista y videojuegos».*

La Comisión puede aceptar la enmienda 22, siempre que se modifique así su redacción: *«I. RECOMIENDAN que los Estados miembros, en un afán por promover el desarrollo del sector de servicios audiovisuales y de información en línea, adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores y de la dignidad humana en el conjunto de los servicios audiovisuales y de información en línea:».*

La Comisión puede aceptar la enmienda 23, siempre que se modifique así su redacción:

“1) examinando la posible introducción de medidas en su legislación o sus prácticas nacionales relativas al derecho de réplica o medidas equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea dentro del respeto de sus disposiciones legislativas constitucionales y nacionales, y sin perjuicio de la posibilidad de adaptar la manera en que se ejercen en función de las particularidades de cada tipo de medio;

2) promoviendo, para incentivar la adaptación al desarrollo tecnológico, y además de las medidas jurídicas o de otro tipo existentes relativas a los servicios de radiodifusión, en consonancia con las mismas y en estrecha colaboración con las partes interesadas:

- acciones que permitan a los menores utilizar de forma responsable los servicios audiovisuales y de información en línea, en particular mediante una mejor sensibilización de los padres y profesores sobre el potencial de los nuevos servicios y la manera en que puede conseguirse que resulten seguros para los menores, en particular mediante programas de alfabetización mediática o de educación sobre los medios de comunicación,

- acciones que permitan facilitar, cuando sea apropiado y necesario, la identificación de contenidos y servicios de calidad para los menores y el acceso a los mismos, incluida la dotación con medios de acceso de los centros educativos y los lugares públicos.

En el anexo II figuran ejemplos de posibles acciones relativas a la alfabetización mediática.».

y siempre que las disposiciones siguientes se trasladen al anexo II, *«Ejemplos de posibles acciones relativas a la alfabetización mediática»:*

«Anexo II

Ejemplos de posibles acciones relativas a la alfabetización mediática:

- *una formación permanente de los profesores y educadores, conjuntamente con las asociaciones de protección de la infancia, sobre los métodos de utilización de Internet en el marco del aprendizaje escolar y sobre los métodos pedagógicos de utilización segura (protegida) que deben enseñarse a los niños;*
- *el establecimiento de una enseñanza específica de Internet destinada a los menores desde una edad temprana, que incluya sesiones abiertas a la participación de los padres, con el fin de explicar a los niños y a los padres cómo hacer uso de Internet y cómo evitar las trampas y peligros;*
- *un enfoque educativo integrado inscrito permanentemente en los programas escolares, así como a través de los programas de alfabetización mediática, para mantener la sensibilización ante los peligros de Internet, en particular de los "chats" y foros de diálogo;*
- *la organización de campañas nacionales de información de los ciudadanos, a través de todos los medios de comunicación, para alertar a la opinión pública sobre los peligros de Internet y sobre los riesgos de sanciones penales en que se incurre (información sobre la posibilidad de presentar reclamaciones, activación del control parental, etc.); podrán dirigirse campañas específicas a grupos objetivo, como las escuelas, las asociaciones de padres, los usuarios, etc.;*
- *la distribución de folletos informativos sobre los peligros de Internet («cómo navegar por Internet con seguridad», «cómo filtrar los mensajes no deseados») y sobre la utilización de servicios de asistencia telefónica destinados a recibir denuncias o reclamaciones sobre sitios web perjudiciales o ilícitos;*
- *medidas adecuadas para crear o mejorar la eficacia de los servicios de asistencia telefónica, con el fin de facilitar la presentación de reclamaciones y hacer posible la denuncia de sitios perjudiciales;*
- *acciones que permitan combatir de manera eficaz uno de los ataques más graves contra la dignidad de los menores, que es la pornografía infantil en Internet;*
- *campañas publicitarias de reprobación de la violencia contra menores y de apoyo a las víctimas a través de la oferta de ayuda psicológica, moral y concreta.».*

La Comisión puede aceptar la enmienda 24 con las modificaciones y los cambios de redacción que figuran en la enmienda 23.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 26, siempre que se suprima la parte «*estudiar la posibilidad de introducir, en sus ordenamientos jurídicos, un sistema de responsabilidad solidaria o en cascada en el ámbito de los delitos en Internet;*», toda vez que es algo que corresponde al tercer pilar y se sale del ámbito de aplicación de la Recomendación; y siempre que el párrafo cuarto se redacte del siguiente modo: «*implantar una línea telefónica única, **redirigida a los servicios nacionales**, para las denuncias de actividades ilegales o sospechosas en la red;*».

La Comisión puede aceptar parcialmente la enmienda 29, siempre que se modifique así su redacción:

«1) desarrollen medidas positivas en beneficio de los menores, entre ellas iniciativas que les faciliten un **acceso más amplio** a los servicios audiovisuales y de información en línea y *que a la vez eviten los contenidos que puedan ser perjudiciales. Podría incluirse una armonización mediante la cooperación entre los organismos reguladores, autorreguladores y corre reguladores de los Estados miembros, y mediante el intercambio de las mejores prácticas en cuestiones como un sistema de símbolos descriptivos comunes que indiquen el tramo de edad o los aspectos del contenido que han dado lugar a que se recomiende una determinada edad, lo cual ayudaría a los usuarios a evaluar el contenido de los servicios audiovisuales y de información en línea. Tal cosa podría hacerse a través de acciones como las que se enumeran en el anexo III.*».

«ANEXO III

Ejemplos de acciones que pueden llevar a cabo las industrias y las partes interesadas en beneficio de los menores:

- *facilitación sistemática a los usuarios de un sistema de filtros efectivo y de uso sencillo cuando se suscriba un abono con un proveedor de acceso y el desarrollo de soluciones de filtrado eficaces que tengan en cuenta los avances tecnológicos que hacen posible el acceso a Internet desde los teléfonos móviles;*

- *ofertas de servicios de acceso específicamente destinados a los niños y dotados de un sistema de filtros automáticos operado por los proveedores de acceso y los operadores de telefonía móvil;*

- *introducción de incentivos para ofrecer una descripción de los sitios propuestos actualizada periódicamente, a fin de facilitar la clasificación de los sitios, usando abreviaturas comunes a todos los Estados miembros, para advertir del eventual contenido perjudicial de los sitios visitados,*

- *colocación de pancartas de advertencia en todos los motores de búsqueda que avisen de posibles peligros y de la existencia de servicios de asistencia telefónica.».*

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 30, siempre que se modifique así su redacción: «1 bis) estudien la posibilidad de establecer filtros que impidan la circulación de **material que contenga pornografía infantil o que atente contra la dignidad humana en Internet**».

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 31, siempre que se suprima la parte «a través de protocolos como PICS (Platform for Internet Content Selection)», ya que no parece adecuado mencionar protocolos concretos que en algún momento pueden quedar anticuados.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 33 siempre que se modifique así su redacción:

«Ia. **TOMAN NOTA** de que la Comisión:

(1) **tiene intención de promover**, en el marco del programa comunitario plurianual 2005-2008 destinado a fomentar una utilización más segura de Internet y de las nuevas tecnologías en línea, **acciones de información de los ciudadanos a nivel europeo, utilizando todos los medios de comunicación, para informar a la opinión pública sobre los peligros de Internet, sobre la manera de utilizar esta red con responsabilidad y seguridad, sobre la presentación de reclamaciones y sobre la activación del control parental; podrían dirigirse campañas específicas a grupos objetivo como escuelas, asociaciones de padres y usuarios;**

(2) **tiene intención de explorar la posibilidad de introducir un número gratuito europeo, o de potenciar un servicio que exista ya, para ayudar a los usuarios de Internet encauzándolos hacia los mecanismos de reclamación y los recursos informativos existentes y facilitando información a los padres sobre la eficacia del software de filtrado existente;**

(3) **tiene intención de explorar la posibilidad de apoyar la puesta en marcha de un nombre de dominio de segundo nivel genérico reservado a los sitios controlados y que se comprometan a respetar a los menores y sus derechos (.KID.eu por ejemplo);**

(4) **sigue manteniendo un diálogo constructivo y permanente con las organizaciones de proveedores de contenidos, las organizaciones de consumidores y todas las partes interesadas,**

(5) **tiene intención de favorecer y apoyar la constitución de redes de organismos de autorregulación y el intercambio de experiencias entre ellos con el fin de evaluar la eficacia de los códigos de conducta y los enfoques basados en la autorregulación para garantizar las normas más estrictas de protección de los menores.»**

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 36, siempre que se suprima la parte «*incluidas las medidas legislativas obligatorias a nivel europeo*», que resulta inadecuada.

La Comisión puede aceptar en cuanto al fondo la enmienda 37, siempre que se modifique así su redacción: «*PRINCIPIOS MÍNIMOS PARA LA APLICACIÓN, A ESCALA NACIONAL, de medidas en la legislación o la práctica nacionales destinadas a garantizar el derecho de réplica o medidas equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea*».

La Comisión puede aceptar parcialmente la enmienda 38, con ciertos cambios en la redacción y desplazando algunas partes. El texto (completo) que resultaría aceptable para la Comisión sería:

“ANEXO I

Objetivo: Introducir medidas en la legislación o las prácticas nacionales de los Estados miembros destinadas a garantizar el derecho de réplica o medidas equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea, teniendo debidamente en cuenta sus disposiciones legislativas nacionales y constitucionales y sin perjuicio de la posibilidad de adaptar su ejercicio a las particularidades de cada tipo de medio de comunicación.

Por «medio de comunicación» se entenderá cualquier medio que permita la difusión al público de información editada en línea, como por ejemplo periódicos, revistas, radio, televisión y servicios de noticias basados en la web.

– Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos intereses, en particular, pero no exclusivamente, por lo que atañe a su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una alegación de hechos en una publicación o transmisión debería poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes. Los Estados miembros deberían velar por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o medidas equivalentes no sea obstaculizado por la imposición de obligaciones o condiciones excesivas.

– Debería existir un derecho de réplica o medidas equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea que estén bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

– Los Estados miembros deberían adoptar las disposiciones necesarias para establecer el derecho de réplica o las medidas equivalentes y determinar el procedimiento para su ejercicio. En particular, deberían velar por que los plazos previstos sean lo suficientemente amplios y por que los procedimientos permitan que personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en otros Estados miembros puedan ejercer dicho derecho o dichas medidas de forma adecuada.

- El derecho de réplica podrá garantizarse no sólo por medio de la legislación, sino también con medidas de correulación o de autorregulación.

- El derecho de réplica es una vía de recurso especialmente apropiada en un entorno en línea, dada la posibilidad de corrección instantánea de las informaciones que se desmienten y la facilidad técnica con que se pueden insertar las respuestas procedentes de las personas a las que concierne. No obstante, la réplica deberá darse en un plazo razonable una vez justificada la petición, y en un momento y de una manera adecuados a la publicación o transmisión a la que se refiera la petición.

– Deberían establecerse procedimientos mediante los cuales las controversias sobre el ejercicio del derecho de réplica o de medidas equivalentes pudieran ser objeto de recurso ante los tribunales u organismos independientes.

– Podrá desestimarse una solicitud de ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si el solicitante no tuviera un interés legítimo en la publicación de la réplica, o si ésta constituyera un acto punible, expusiera al proveedor de contenidos a acciones civiles o fuera contraria a las buenas costumbres.

- El derecho de réplica se entenderá sin perjuicio de otras vías de recurso a disposición de las personas cuyo derecho a la dignidad, al honor, a la reputación o a la vida privada haya sido violado por los medios de comunicación.

- Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica (o las medidas equivalentes) y el derecho a la libertad de expresión no se vean obstaculizados de manera injustificada.».

3.3. Conclusión

De conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta con arreglo a lo que antecede.